



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2023-PHC/TC
LIMA
LEYVER MICHEL SIGUENZA
GIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joseph Castillo Coronel abogado de don Leyver Michel Siguenza Gil contra la Resolución 3, de fecha 23 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2023, don Leyver Michel Siguenza Gil interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicitó que se declare nula la resolución suprema de fecha 21 de julio de 2011³, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 27 de mayo de 2010⁴, que lo condenó por el delito de extorsión agravada a veinticinco años de pena privativa de la libertad⁵. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal y del principio de prohibición de la reforma en peor.

Alega que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, por sentencia de fecha 27 de mayo de 2010⁶, lo condenó por los delitos de extorsión agravada y asociación ilícita para delinquir a veinticinco años de pena privativa de la libertad, en aplicación del concurso real de delitos. Esta

¹ F. 94 del documento en pdf

² F. 4 del documento en pdf

³ F. 35 del documento en pdf

⁴ F. 11 del documento en pdf

⁵ Recurso de Nulidad 3835-2010-SANTA

⁶ Expediente 2009-1000





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2023-PHC/TC
LIMA
LEYVER MICHEL SIGUENZA
GIL

decisión fue impugnada ante el órgano superior jerárquico que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia en el extremo condenatorio por el delito de extorsión agravada a veinticinco años de pena privativa de la libertad y declaró haber nulidad en el extremo que lo condenó por el delito de asociación ilícita para delinquir, la reformó en este extremo y lo absolvió.

Refirió que ante la Sala Superior presentó pedido de aclaración sobre el cómputo de la sentencia, pues le impuso una pena global por dos delitos, sin individualizarla; sin embargo, este pedido que fue declarado infundado por Resolución 126, de fecha 24 de junio de 2019⁷, bajo el argumento de que ha sido condenado por la Sala Suprema a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y que en la ejecutoria suprema se analizaron varios hechos de extorsión.

Sostiene que los jueces supremos demandados lo condenaron a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada, cuando no podían elevar su condena por el principio de prohibición de la reforma en peor, pues la Sala Superior lo condenó, en primera instancia, por ambos delitos, el de extorsión y de asociación ilícita para delinquir, por concurso real de delitos, por lo que al haber declarado la nulidad del extremo de la condena por el delito de asociación ilícita para delinquir y ser absuelto correspondía la reducción de la pena.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de abril de 2023⁸, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁹ y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que no resulta atendible lo argumentado por el actor, en la medida en que se advierte que en puridad pretende la revisión de lo resuelto por los jueces supremos, además de que no se advierte la vulneración de los derechos invocados por el actor. Por otro lado, estima que el actor persigue el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, puesto que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que no es competencia de la judicatura constitucional sino ordinaria.

⁷ F. 43 del documento en pdf

⁸ F. 46 del documento en pdf

⁹ F. 53 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2023-PHC/TC
LIMA
LEYVER MICHEL SIGUENZA
GIL

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 2 de junio de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que la decisión judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues ha justificado en forma suficiente las razones de su decisión, por lo que, contrario a lo señalado por el actor, en realidad se verifica que pretende cuestionar el criterio de los jueces, aspecto que no procede.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 21 de julio de 2011, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 27 de mayo de 2010, que condenó a don Leyver Michel Siguenza Gil por el delito de extorsión agravada a veinticinco años de pena privativa de la libertad¹¹.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de prohibición de la reforma en peor.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha precisado que la *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional,

¹⁰ F. 65 del documento en pdf

¹¹ Recurso de Nulidad 3835-2010-SANTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2023-PHC/TC
LIMA
LEYVER MICHEL SIGUENZA
GIL

la cual se relaciona con los derechos a la defensa y a ofrecer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce un proceso en segunda instancia o grado no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia o grado¹².

5. En el caso de autos, el actor sostiene que la Sala Superior lo condenó por dos delitos y la determinación de la pena fue en atención al concurso real de delitos; sin embargo, correspondía que la Sala Suprema le imponga una pena menor, pues lo absolvió del delito de asociación ilícita para delinquir.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional, analizada la pretensión del actor, aprecia que lo petitionado no está referido con la parte sustantiva del principio de prohibición de la *reformatio in peius*, en la medida en que el demandante en puridad cuestiona que los emplazados no le hayan reducido la pena; es decir, que lo que en realidad se cuestiona es el *quantum* de la pena.
7. El Tribunal Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia que la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado. Y, en el caso de autos, se aprecia que el delito materia de condena tiene una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años¹³.
8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹² Sentencia recaída en el Expediente 00553-2005-PHC/TC

¹³ F. 33 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2023-PHC/TC
LIMA
LEYVER MICHEL SIGUENZA
GIL

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ